



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA
Demandado : TANIA PATRICIA MOLINA POLANIA Y OTRA
Radicación : 2023-00344

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado 26 de octubre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la demandada Tania Patricia Molina Polania.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, no había lugar al requerimiento elevado por es este despacho judicial, toda vez que, efectuó la notificación de la demandada el día 09 de agosto de 2023 al correo electrónico hanselygretel.postresyponques@gmail.com, el cual fue señalado en la demanda como dirección de notificación de la demandada Molina Polania y según constancia de notificación de la empresa de correspondencia Servientrega, allegada con el recurso que aquí se resuelve.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 317 del CGP dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

La figura procesal del desistimiento tácito se creó como una sanción a la parte demandante frente a su inactividad o desidia ante el proceso que adelanta, al no promover las actuaciones a su cargo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, en el siguiente tenor:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Dicho lo anterior, se tiene que, de los anexos aportados con el recurso de reposición que aquí se resuelve, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de notificación de las demandadas Tania Patricia Molina Polania, en la que se avizora que fue enviada al correo electrónico descrito en la demanda el día 09 de agosto de 2023, junto con el mensaje de confirmación de entrega al destinatario, encontrándose cumplido el requerimiento elevado por el juzgado.

Por contera, se repondrá el auto objeto de recurso, ordenándose por secretaría contabilizar los términos con que disponían las demandadas para pagar y/o excepcionar.

De otro lado, se advierte que mediante correo electrónico enviado el 31 de octubre de 2023 el abogado Mario Medina Alzate remitió poder conferido por la demandada Tania Patricia Molina Polania, solicitando el link del expediente digital y presentando contestación de la demanda; así como, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago enviado el día 10 de noviembre del mismo año.

Pues bien, al respecto se aclara que la demandada Molina Polania fue notificada electrónicamente el día 9 de agosto de 2023 bajo los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que no hay lugar a tenerla notificada por conducta concluyente con ocasión al memorial poder presentado; por lo que, los términos con que disponía para pagar y/o excepcionar se contabilizaran a partir de la recepción de dicho mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto adiado 26 de octubre de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos para pagar y/o excepcionar con que disponían las demandadas TANIA PATRICIA MOLINA POLANIA y LUZ MARINA RODRIGUEZ; verificando si los memoriales allegados por el apoderado judicial de aquella a través de correos electrónicos de fecha 31 de octubre y 10 de noviembre de 2023 y fueron presentados dentro del término legal correspondiente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO MEDINA ALZATE para actuar como apoderado judicial de la demandada TANIA PATRICIA MOLINA POLANIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ